



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00723 00**, informando que mediante auto del 27 de mayo de 2022 se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada **ANA INES RODRIGUEZ DE FONSECA**, las cuales fueron recorridas por la apoderada de la ejecutante el día 6 de junio de 2022 (folios 200 a 203). Además, se informa que la parte actora remitió la citación a la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN APOORTE Y CREDITO COLOMBIA COOP**, a fin de que, en los términos previstos en el artículo 462 del C.G.P., hiciera valer su crédito (folios 207, 208 y 210), al contar con garantía real sobre el inmueble cautelado, sin embargo, dicha acreedora hipotecaria no ha efectuado pronunciamiento alguno ante esta sede judicial. Finalmente, la demandada manifiesta que realizó depósito judicial a favor de este proceso, por valor de \$4.200.000, como respaldo a la obligación demandada, solicitando se libre oficio a la referida Cooperativa comunicando la cancelación de la citación para reclamar el crédito (folios 211 a 213); y obra memorial de la apoderada de la actora solicitando información acerca del trámite, tras manifestar que se cumplió el plazo para que el acreedor hipotecario se manifestara (folios 213 y 214).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en relación con la solicitud elevada por la ejecutada, cumple señalar que, en efecto, la citación al acreedor hipotecario **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN APOORTE Y CREDITO COLOMBIA COOP** se surtió por la parte ejecutante, el 11 de julio de 2022 a la dirección secregerencia@colombiacoop.com, proporcionándole el enlace al expediente digital del presente proceso e informándole que podría intervenir para hacer valer su crédito dentro de los 20 días hábiles siguientes (folios 207 y 208). No obstante, a la fecha actual, el Despacho no ha recibido manifestación alguna de la señalada cooperativa, en interés de hacer efectiva la garantía real de que es titular ni en algún otro sentido.

Se precisa, eso sí, que realizando una aplicación armónica de las normas procesales, la citación que por mandato legal debía realizarse al mencionado acreedor no podría

decantar que la efectividad de la garantía real se tramite ante esta misma sede judicial, en este proceso o en demanda separada ante este Despacho, sino más bien ha estado encaminada a informar a la Cooperativa que aquí se sigue un proceso ejecutivo en el cual se ha ordenado el embargo y secuestro del bien inmueble con No. de Matrícula Inmobiliaria 50C-786329, para que pueda hacer valer su crédito y ejercer la defensa de sus intereses, lo cual en caso de comparecer, necesariamente tendría que poner de presente y se remitiría y/o adelantaría la acción compulsiva respectiva en paralelo ante el juez civil, si se repara en que no son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades (art. 464 C.G.P.).

Empero, pese al llamamiento al acreedor hipotecario, como lo impone el art. 462 del C.G.P., notificado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, y transcurridos más de los veinte (20) días previstos en la disposición, no ha existido pronunciamiento del tercero.

Lo procedente, entonces, es continuar con el trámite sin que resulte pertinente librar comunicación alguna al acreedor cancelando la citación, como lo pretende la ejecutada, pues conserva la posibilidad de hacer valer sus derechos, en concepto de este Juzgado, hasta antes del auto que fije para eventual remate del bien o la terminación del proceso, pero lo cierto es que ha sido convocado y de guardar silencio, quedará sujeto a las determinaciones que afecten al inmueble materia de la cautela.

Por demás, el título judicial desmaterializado No. 400100008547385 por valor de \$4.200.000 con fecha del 28 de julio de 2022 (folios 213 y 215), no solicita la demandada que sea entregado a la ejecutante, pues manifiesta que lo constituyó como respaldo o garantía de cumplimiento de una eventual decisión adversa, siguiendo interesada en que se evalúen sus excepciones de mérito en audiencia especial.

Así las cosas, en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud efectuada por la ejecutada, en relación con que se libre oficio de cancelación de la citación al acreedor hipotecario.

SEGUNDO: SEÑALAR FECHA para llevar a cabo el trámite pertinente, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 42 del C.P.L. y S.S., y en armonía con la previsión consagrada en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., al cual nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.L. y S.S., al no existir regulación expresa en materia laboral, para el próximo **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado y se dará aplicación, en lo pertinente, a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico joglpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para la consulta del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 141 de Fecha 12 de agosto de 2022



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00181 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 95 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto de la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.442.109 y T.P. N° 176.297 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (folio 91 archivoo3, del expediente digital), para actuar como apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (fls. 2 y 3, archivoo2 del expediente digital), el cual se entiende aceptado por su ejercicio.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

De acuerdo a lo regulado en el numeral 2º, art. 25 del C.P.T.S.S., deberá identificar de manera completa al demandado por cuanto se trata de una entidad del orden Nacional, adscrita al Ministerio de Justicia y en ese sentido, la **POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUÉ**, carece de capacidad para ser parte y comparecer al proceso por sí misma.

En el mismo sentido no se da cumplimiento a lo previsto en el Art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que se aporta memorial poder insuficiente, pues este fue otorgado únicamente para elevar acción ejecutiva contra la **POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUÉ**.

De otro lado deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que no se aporta certificado de entrega del cobro requerimiento realizado al empleador demandado o bien algún documento que permita evidenciar la remisión del mismo y la gestión de entrega, *v. gr.*, la trazabilidad o reporte del envío arrojado por el sistema de consulta de la empresa de correo postal.

Dado que, si se pensará que la documental obrante a folio 8 del archivo de anexos corresponde a la certificación echada de menos, lo cierto es que la misma no da certeza de que la comunicación enviada por la AFP remitente haya sido entregada a la **POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUÉ**, es decir, no está claro si la mentada entidad tuvo la oportunidad de conocer los valores sobre los cuales versa la mora de los periodos por aportes a pensión del trabajador discriminados en el estado de cuenta anexo, esto por cuanto si bien la ejecutante indica en el escrito de demanda que la dirección a la que remitió el requerimiento es la de notificaciones de la demandada esto es la Av. Ferrocarril calle 22, Ibagué (Tolima), de la búsqueda en Internet realizada de manera oficiosa por el Despacho se logró constatar como dirección de la ejecutada la Cra. 2A # 22-90, Ibagué (Tolima); y si bien el archivo adjunto contiene una firma manuscrita en el espacio denominado “*identificación de quien recibe*” de esta no se desprende ningún nombre de quien firma, por ello este estrado judicial no cuenta con certeza suficiente de quien plasmo dicha información, ni que esa persona pertenezca a la entidad ejecutada sobre todo tratándose de entidades estatales que cuentan con sus propios sistemas de radicación de correspondencia y/o sellos de identificación.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 141 de Fecha 12 de agosto de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00396 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 9 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **HERLEIN ANDRÉS PACHECO BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.186.805 de Tunja y T.P. No. 178.371 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **ANGELICA JANETH PACHECO GUTIÉRREZ**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (archivo 2 folios 1 y 2 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1º del art 25 del C.P.T.S.S., como quiera que el memorial poder no va dirigido al Juez que corresponde, esto es, se dirige al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarlo en ese aspecto.

Tampoco cumple con lo previsto en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en los numerales 1, 2, 3, y 5; no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. De otra parte, deberá aclarar el ordinal segundo del respectivo acápite, por cuanto anuncia que indicará el extremo final de la relación contractual y desarrolla varios literales que no son congruentes con dicha afirmación, razones por las cuales deberá la parte demandante aclarar y adecuar la demanda en ese aspecto.

No se citan las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Nral. 8º, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar o transcribir diferentes normas bajo ese título, como lo hace la activa en el acápite de “*fundamentos de derecho*”, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad.

De otra parte, tampoco satisface lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que no se enlista, pero se incorpora la documental obrante a folios 3 a 9 del archivo 3 del expediente. Adecúe.

Así mismo, deberá darse cumplimiento al numeral 10 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia, advirtiéndole que la pretensión dirigida al pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., no se cuantifica. Adecúe.

De igual forma, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del Art. 26 del C.P.T.S.S., como quiera que el accionante no allega el certificado de matrícula del establecimiento de comercio **MUEBLES VALENTINA**. Se conmina para que allegue la respectiva documental.

Por último, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda, y de manera permanente a través de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito y sus anexos a quien se pretende llamar a juicio.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico 141 de Fecha 12 de agosto de 2022



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00400 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 18 folios principales, 23 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JERSAN ALONSO CELY INFANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.514.228 de Bucaramanga y T.P. No. 372.240 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **EDINSON RUIZ LIEVANO**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (archivo 2 folios 1 y 2 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

En primer lugar, se advierte que la demanda carece de firma. Se solicita a la parte demandante que suscriba la demanda, en forma manuscrita, escaneada o agregada digitalmente al documento, pues tratándose del acto procesal introductorio, es deseable tener absoluta certeza sobre la persona que asegura haber elaborado la presente acción.

No se da cumplimiento al numeral 1º del art 25 del C.P.T.S.S., como quiera que el memorial de poder no va dirigido al Juez que corresponde el conocimiento, esto es, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarlo en ese aspecto.

De igual manera no se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., advirtiéndose que no es claro lo pretendido por el actor con las pretensiones subsidiarias, que para el caso de las declarativas subsidiarias 1.º, 2.º y 3.º, son idénticas a la 5.º, 6.º y 7.º en ese orden de las pretensiones principales, y de igual forma la condenatoria subsidiaria resulta idéntica a la 1.º condenatoria principal, razón por la cual no entiende el despacho porque se realizó esta distinción si se pretende lo mismo, de otro

lado; en cuanto a los valores pretendidos ; a saber en el numeral 2 de las pretensiones de condena se pone de presente una suma dineraria presuntamente adeudada por falta de aportes a parafiscales; sin embargo, en el mismo ítem se liquidan valores dejados de cancelar por concepto de prestaciones sociales, sin que exista claridad en el real valor adeudado por unos y otros conceptos. Adecúe.

No se satisface lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que no se enlistan, pero se incorporan las documentales obrantes a folios 18 a 23 de la carpeta de anexos. Adecúe.

Así mismo, deberá darse cumplimiento al numeral 10 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia, advirtiéndose que la pretensión dirigida al pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., no se cuantifica. Adecúe.

Ahora, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, con vigencia permanente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito y sus anexos a quien se pretende llamar a juicio.

Finalmente, deberá aclarar contra quien incoa la demanda, en atención a que menciona al representante legal de la demandada como integrante de la parte pasiva, no obstante, no expone ningún hecho ni dirige ninguna pretensión en contra del representante legal de la demandada, como persona natural, aunado a que en el memorial poder no se le confiere facultad para dirigir la demanda contra el citado señor; en caso de que insista en dirigir la demanda contra la persona natural deberá exponer los hechos que dan lugar a sus pretensiones en ese aspecto y allegar memorial poder en el cual se le faculte para ello.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 141 de Fecha 12 de agosto de 2022

SECRETARIO



OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00545 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 70 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital. Así mismo, obra memorial del 9 de agosto de los corrientes, mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda (fls. 2 y 3, archivo 05).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se aprecia que el Dr. **JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ JIMÉNEZ** identificado con C.C. No. 1.026.573.295 y T.P. No. 282.277 del C.S. de la J., apoderado designado por el demandante, expone con toda claridad que desea retirar la demanda, por cuanto “[l]os hechos tuvieron lugar en Zipaquirá... [y] teniendo en cuenta que aún el despacho no ha entrado a valorar la admisión” (fls. 2 y 3, archivo 05).

Así cosas, como quiera que la solicitud realizada por el profesional del derecho reúne los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ordinaria laboral instaurada por **HENRRY MESA BALLÉN** en contra de **TURES DE LOS ANDES LTDA. TURANDES**.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

TERCERO: Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual y habida cuenta de su retiro, entiéndase que la misma y sus anexos quedan devueltos a la parte demandante y retirados por ésta. Para ello, por **SECRETARÍA** remítase el link del expediente digital y copia del presente auto, a las direcciones de correo electrónico del apoderado de la parte accionante, **slopez@scolalegal.com** y **litigioslaboral@scolalegal.com**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

